

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/58/2022.

**ACTORES:** ERNESTO ANTONIO  
VÁSQUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE AGENCIAS Y  
COLONIAS DEL AYUNTAMIENTO  
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA  
Y OTRAS.

**TERCERO INTERESADO:**  
GUILLERMO HUGO MARTÍNEZ  
SÁNCHEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintinueve de abril de dos mil  
veintidós.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por los ciudadanos Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez, Elizabeth Carlos Gómez, Antonio Saúl Vásquez Arellanes, Laura Elvira Martínez Sánchez, Juan Martell Méndez, Aniceforo Lescas Delgado y Sabina Sánchez Velasco, quienes se ostentan como Autoridades Electas de la Agencia de Policía de Montoya, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior, en contra de la Comisión de Agencias y Colonias, la Secretaría de Gobierno Municipal, y la Dirección de Agencias Barrios y Colonias, todas del Ayuntamiento del Municipio ya mencionado, de quienes impugnan el dictamen número CDAC/054/2022, de quince de marzo del año en curso, mediante el cual, entre otras cosas, se dejaron sin efectos los actos

realizados con posterioridad a la suspensión de la Asamblea de ratificación de seis de marzo del presente año.

Ello, con base en los agravios que argumentan en su escrito de demanda y los cuales se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

## **1. Antecedentes.**

I. De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**a) Emisión de primera convocatoria por Ayuntamiento.** El cuatro de febrero del presente año, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de la Comisión de Agencias y Colonias, emitió una primer convocatoria dirigida a toda la ciudadanía del citado Municipio, para efecto de llevar a cabo las elecciones de las Autoridades Auxiliares en las diferentes Agencias Municipales y de Policía, misma que, en relación a la Agencia de Policía Montoya, quedó programada para el seis de marzo del año en curso.

**b) Asamblea de elección.** El veintiséis de febrero del año en curso, conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad, la ciudadanía de la Agencia de Policía de Montoya, llevó a cabo la elección de sus Autoridades Auxiliares.

**c) Asamblea de ratificación.** El seis de marzo del año que transcurre, tal como se señaló por parte del citado Ayuntamiento, se llevó a cabo la Asamblea de Elección de las Autoridades Auxiliares de Montoya, misma que, atendiendo al Sistema Normativo de la Comunidad, adquiere un carácter de ratificación del resultado obtenido mediante la celebración de la asamblea señalada en el inciso anterior.

Asamblea a la que asisten dos funcionarios en representación del ya citado Ayuntamiento y durante la cual se presentaron algunas inconformidades por las que tuvo que ser suspendida por el Agente Municipal saliente, reanudándose de manera posterior.

**d) Acta circunstanciada.** El mismo seis de marzo del presente año, los funcionarios que acudieron a la asamblea referida en el inciso anterior, emitieron un acta circunstanciada mediante la que pretendieron dar fe de los acontecimientos suscitados en la asamblea de elección celebrada en esa fecha, de la que se desprende que, al estimar que no existían condiciones que les brindaran seguridad tanto a ellos como a los demás funcionarios que los acompañaban, se retiraron del lugar en el que se desarrollaba la asamblea electiva de que se trata.

**e) Dictamen CDAC/054/2022.** Con base en el acta referida en el inciso que antecede, el quince de marzo del año en curso, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen señalado, mediante el que se declararon sin efectos los actos realizados con posterioridad a la suspensión de la Asamblea de ratificación, señalando para la continuación de la misma, el veinte de marzo de la presente anualidad.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**a) Radicación y turno de expediente.** Por auto de veinte de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente identificado con el número JDCI/58/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su trámite y sustanciación.

**b) Radicación en ponencia y requerimientos.** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, se radicó el juicio señalado en el inciso anterior en la ponencia del Magistrado antes referido; y, en atención a las constancias que lo integraban, en esa misma fecha ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable para que diera cumplimiento con el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y remitiera las constancias que acreditaran la legalidad del acto que le es impugnado; lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 17 y 18, de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>.

**c) Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y propuesta de resolución.** Mediante proveído de veintiséis de abril del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento a los requerimientos que les fueran realizados mediante el acuerdo referido en el inciso que antecede; además, admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**d) Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. Competencia.**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

<sup>2</sup> En adelante: Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En lo posterior: Constitución Política Local.

órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En el presente caso, las y los enjuiciantes hacen valer la existencia de una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, además de la vulneración al sistema normativo interno de su comunidad, de donde es evidente que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia planteada.

### **3. Reencauzamiento.**

Del escrito de demanda signado por las y los promoventes, se desprende que interponen el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Sin embargo, también de su escrito de demanda se advierte que, además de hacer valer una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas y votados, las y los enjuiciantes hacen valer una violación al sistema normativo interno de su comunidad.

En ese sentido, si bien del artículo 98, de la Ley de la Ley de Medios, establece que el juicio de la ciudadanía es procedente para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es importante tomar en cuenta que, a través de este medio de impugnación, no es procedente conocer de la presunta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad que corresponda.

Al respecto, de los artículos 88 y 89, de la referida Ley de Medios, se obtiene que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, es procedente para garantizar la legalidad de los actos y

resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades originarias, específicamente, entre otras cosas, para analizar la validez o no de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria, como la emisión de la convocatoria correspondiente.

Además, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la presunta violación al derecho político electoral de ser votadas y votados, de las y los impetrantes, sí puede ser conocido a través de este último medio de impugnación, por lo que, conforme a lo señalado por los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios, lo procedente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido.

#### **4. Sobreseimiento.**

El artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios, señala que procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido el mismo, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicho cuerpo normativo.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la misma Ley, prevé que un medio de impugnación será improcedente y, por lo tanto, desechado de plano, en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación literal y funcional del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios en cita, válidamente se puede obtener que debe tenerse como autoridad responsable, únicamente a aquella que haya realizado el acto o que haya emitido la resolución impugnada.

Por lo que, si mediante el escrito de demanda la parte actora señala a diversas autoridades, como responsables del o los actos que impugna, y se tiene con tal carácter a las mismas, para efecto de llevar a cabo una correcta instrucción del medio de impugnación de que se trate, pero posteriormente se advierte que solamente alguna o algunas de ellas son las emisoras del acto o la resolución impugnada, procederá el sobreseimiento respecto de aquellas que ninguna relación guardan con el procedimiento.

Lo anterior, para efectos de evitar confusiones, en su caso, respecto de la condena, o simplemente de practicidad en la realización de las actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, de autos se desprende que, en el presente caso, mediante proveído de veinticuatro de marzo del año en curso, este Tribunal tuvo como autoridades responsables a la Comisión de Agencias y Colonias<sup>4</sup>, a la Secretaría de Gobierno Municipal y a la Dirección de Agencias Barrios y Colonias, todas dependientes del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que integran los autos, se desprende que la única emisora de los actos que son impugnados por parte de las y los enjuiciantes, es la Comisión ya mencionada, por lo que, a estima de este Órgano Colegiado, es solamente a la referida Comisión, a quien debe tenerse como autoridad responsable en el presente asunto.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio respecto a la Secretaría de Gobierno Municipal y de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, ambas del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dado que ninguna de estas emitió alguno de los actos que son impugnados por las y los promoventes.

## **5. Causales de improcedencia.**

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente: la Comisión.

Tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado, hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con el supuesto consistente en que el medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo señalado por dicha Ley.

En ese sentido, este Tribunal advierte que no les asiste la razón; ello es así, dado que el artículo 8, de la Ley de Medios en cita, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, obra en autos el original de la cédula de notificación<sup>5</sup> asentada por el ciudadano Cecilio Morales Hernández, ostentando el cargo de Notificador de la Dirección de Agencias y Colonias, del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por el que se hizo del conocimiento del ciudadano Ernesto Antonio Vásquez, actor en el presente asunto, el contenido del dictamen impugnado.

Dictamen mediante el cual, la Comisión ordenó el restablecimiento de la asamblea que inició el día seis de marzo del presente año, aduciendo que fue suspendida, señalando para su continuación, el domingo veinte de marzo del mismo año, en el lugar de costumbre, mismo en el que, según se dice en el documento, se interrumpió la asamblea del seis de marzo señalada con antelación.

De dicho documento, se tiene que el dictamen impugnado le fue notificado al ahora impetrante el dieciséis de marzo del año en curso, de donde se tiene que, si el medio de impugnación fue presentado el veinte de marzo siguiente, es decir, durante el cuarto día del plazo previsto por el artículo 8 invocado con antelación, es indubitable que el mismo fue interpuesto de forma oportuna.

---

<sup>5</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

De igual forma, la autoridad responsable refiere que el presente juicio también es improcedente, ya que no le fue presentado de manera directa, tal como lo prevé el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 9, inciso a), de la Ley de Medios, que señalan lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) **Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

...”

Al caso, el artículo anterior es el artículo 9, mismo que, en su numeral 1, inciso a), prevé lo siguiente:

“**Artículo 9.**

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) **Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable** del acto o resolución impugnado;

...”

De esta manera, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, puede desprenderse que, un medio de impugnación resultará improcedente cuando el escrito de demanda no sea presentado ante la autoridad señalada como responsable.

Sin embargo, este Tribunal estima que, si bien asiste la razón a la referida autoridad responsable, dado que el escrito de demanda fue presentado de manera directa ante este Tribunal, aquello no es suficiente para decretar la improcedencia del presente medio de impugnación.

Ello es así, dado que la propia Ley de Medios, en su artículo 17, numeral 2, establece la posibilidad de que, cuando una autoridad distinta a la emisora de los actos impugnados, reciba un medio de impugnación, deberá remitirlo de inmediato a este Tribunal para efecto de que sea tramitado.

Ahora bien, si la Ley de Medios prevé el supuesto anterior, por mayoría de razón puede entenderse que, al recibir un medio de impugnación de forma directa en la Oficialía de Partes, este Tribunal puede y debe proceder a darle el trámite correspondiente, tal como es radicarlo, turnarlo a la ponencia que corresponda, y requerir a la autoridad señalada como responsable para efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Lo anterior, independientemente de que haya sido o no voluntad de la parte accionante, presentarlo directamente ante la autoridad responsable o ante este órgano jurisdiccional; máxime que se está ante una controversia planteada por ciudadanos integrantes de una comunidad originaria, mismos que se encuentran dentro de diversas categorías catalogadas como sospechosas de discriminación, en términos del artículo 1, de la Constitución Política Federal.

Por lo anterior, es de tomarse en cuenta que solo de esta forma se logra tutelar, en beneficio de los gobernados, el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

De esta forma, es viable llevar a cabo una flexibilización de los requisitos establecidos por la Ley de la materia, a fin de superar formalismos que resulten desproporcionados, y que resten efectividad al sistema de medios de impugnación estatal.

En consecuencia, las causales de improcedencia hechas valer tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, devienen **infundadas**.

Una vez expuesto lo anterior, es dable analizar los correspondientes:

## **6. Requisitos de procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, tal como se razona a continuación:

**6.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

**6.2 Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, ello en atención a lo expuesto en el considerando 5, de la presente determinación.

**6.3 Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que las y los impetrantes son integrantes y ciudadanos de la comunidad originaria de Montoya, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, además, participaron en el proceso electivo de autoridades en la comunidad referida.

**6.4 Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque, de autos se advierte que, tras la participación de las y los enjuiciantes, en la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero del año en curso, resultaron electas y electos como autoridades auxiliares, cuyo nombramiento sería sometido a la ratificación de la asamblea general como máxima autoridad, mediante asamblea de seis de marzo del presente año.

Por tanto, al dejarse sin efectos los actos posteriores a la suspensión de la asamblea general comunitaria de seis de marzo de este año, existe una posible vulneración a los derechos político electorales de las y los promoventes.

De ahí que, existe un interés jurídico.

**6.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **7. Tercero interesado**

El treinta y uno de marzo del año que transcurre, el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, presentó ante la autoridad responsable escrito de comparecencia como Tercero Interesado.

En consecuencia, este Pleno le reconoce tal carácter con base en las siguientes consideraciones:

**7.1 Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, el ciudadano en mención cumple con este requisito; ello, ya que este manifiesta haber obtenido el triunfo como Agente de Policía de Montoya, en la asamblea general comunitaria de seis de marzo del presente año, por lo que estima que deben subsistir los actos impugnados.

Por ello, es de considerarse que tiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**7.2 Forma.** El escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5, de la Ley de Medios, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de las y los promoventes.

**7.3 Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

En el presente caso, de autos se desprende que el plazo en mención, transcurrió de las veintidós horas del día veintiocho de marzo del presente año, a las veintidós horas del día treinta y uno del mismo mes y año, en tanto que el escrito de tercería, fue recibido por la autoridad responsable, a las diecinueve horas con

veinte minutos del treinta y uno de marzo del año en curso, de donde se desprende que dicho escrito fue presentado de manera oportuna.

En consecuencia, se encuentran satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio; ello, sin que se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna.

## **8. Síntesis de agravios.**

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios formulados por las y los impetrantes, su escrito de demanda debe ser analizado cuidadosamente y atender a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>6</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que las y los promoventes insertaron en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE**

---

<sup>6</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**AMPARO.<sup>7</sup>"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>8</sup>.**

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, tal como es solicitado por las y los accionantes en su escrito de demanda, es obligación de este Tribunal observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 83.**

...

**4.** El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a las comunidades que se rigen por sus propios Sistemas Normativos, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total; lo cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

Por tanto, este Órgano Colegiado, durante el desarrollo de la presente sentencia, suplirá en forma total la deficiencia de la queja planteada por las y los enjuiciantes, en aquellos casos en que esto resulte necesario.

Expuesto lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que las y los impetrantes hacen valer los siguientes motivos de agravio:

8.1 La vulneración a su derecho político electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo;

---

<sup>7</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>8</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

8.2 La vulneración al sistema normativo interno, y con ello, a la autonomía y la libre determinación de la comunidad de Montoya;

8.3 La Comisión se excedió en sus funciones;

8.4 La vulneración al principio rector de exhaustividad por parte de la Comisión; y

8.5 La vulneración al principio general del derecho *Nadie puede beneficiarse de su propio dolo.*

## **9. Pretensión.**

Bajo ese contexto, la **pretensión** de las y los accionantes consiste en que este Órgano Colegiado revoque el dictamen y la convocatoria impugnados, se declare como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya, mediante la que fue ratificado su nombramiento, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

## **10. Fijación de la Litis.**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el dictamen emitido por la Comisión es o no conforme a derecho y, en consecuencia, si el mismo debe confirmarse o revocarse.

## **11. Método de estudio**

Los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, serán analizados por este Pleno de la siguiente manera:

Inicialmente, se realizará el estudio en conjunto de los motivos de disenso identificados como 8.1 y 8.3, por encontrarse estrechamente relacionados; posteriormente, se analizará el agravio identificado como 8.2; y, finalmente, se estudiarán los motivos de agravio identificados como 8.4 y 8.5.

Esto, sin que el orden expuesto genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos

los agravios se analicen por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>9</sup>

## **12. Estudio de fondo**

### **12.1 Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **12.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

#### **12.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; en consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### **12.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

### **12.1.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, **cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

### **12.1.5 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Este cuerpo normativo, en su artículo 65 BIS, prevé que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades.

Además, señala que **los acuerdos adoptados por dicha Asamblea General serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales.

Por su parte, el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé que es atribución del Ayuntamiento de un Municipio, entre otras, la de facultar al Presidente Municipal para que, una vez electas las autoridades auxiliares, **expida** de manera inmediata **los nombramientos correspondientes**.

#### **12.1.6 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades originarias, y de sus integrantes<sup>11</sup>.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

---

<sup>10</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

**12.1.7 Jurisprudencia número 20/2014,** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.** Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en una comunidad indígena, es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad correspondiente.

### **13. Sistema normativo interno de Montoya.**

De las constancias que integran los autos del presente juicio, se depende que el sistema normativo interno de la Agencia de Policía de Montoya, en lo que respecta al nombramiento de sus autoridades auxiliares, es el siguiente:

- Durante el mes de febrero, del año correspondiente al nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lanza la convocatoria para la celebración de una asamblea general comunitaria, que se llevará a cabo durante el mes de marzo siguiente, en la que se ratificará a los ciudadanos electos mediante una asamblea general previa o, en su caso, se elegirá a aquellos que deban fungir con tal carácter.
- Una semana antes a la fecha señalada por el Ayuntamiento para la verificación de la asamblea de ratificación, la Asamblea General Comunitaria de Montoya se reúne para llevar a cabo la elección de sus autoridades auxiliares, mismas que, como ya se dijo en el párrafo anterior, serán ratificadas o elegidas mediante la asamblea general a la que convoque el citado Ayuntamiento.

Asamblea general, en la que por costumbre se lleva a cabo el registro de asistencia, posteriormente la instalación legal de la asamblea, el nombramiento de la mesa de los debates, el nombramiento de las autoridades auxiliares, la toma de protesta a las autoridades electas por parte de la autoridad saliente, la citación para la asamblea de ratificación, y la clausura de la asamblea.

- Por costumbre, durante los primeros días del mes de marzo del año correspondiente al de la elección, es llevada a cabo en la Agencia de Policía de Montoya, la asamblea general comunitaria convocada por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con la finalidad de ratificar a las autoridades electas mediante la asamblea general comunitaria convocada de manera previa o, en caso de no ser ratificados, para elegir en ese momento a las y los ciudadanos que han de desempeñar dichos cargos.

Asamblea general, a la que asisten uno o más funcionarios en representación del Ayuntamiento, y en la que se lleva a cabo el registro de asistencia, posteriormente la instalación legal de la asamblea, el nombramiento de las autoridades auxiliares, la toma de protesta a las autoridades electas por parte del agente municipal saliente, y la clausura de la asamblea.

En el caso de esta asamblea, el nombramiento de la mesa de los debates no es obligatorio, pues de las actas de asamblea de ratificación, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil diecisiete, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, mismas que obran en autos en copias certificadas<sup>12</sup> por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se desprende lo siguiente:

Respecto de la asamblea correspondiente al año dos mil catorce, sí se nombró una mesa de los debates; ello, en ese mismo momento.

---

<sup>12</sup> Documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Durante la asamblea del año dos mil diecisiete, fungieron como integrantes de la mesa de los debates, los mismos ciudadanos designados en dichos cargos, para la asamblea general comunitaria celebrada previamente, el veintiséis de febrero de ese mismo año, a excepción de aquel que se había desempeñado en el cargo de Secretario y quien fue sustituido en ese acto.

Para la asamblea relativa al año dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria de Montoya, determinó que no era necesario el nombramiento de una mesa de los debates, y que fuera el Agente de Policía saliente, quien rindiera el informe respecto a los ciudadanos electos de manera previa, como autoridades auxiliares.

En relación a la asamblea general correspondiente al año dos mil veintidós, se tiene que no fue nombrada la totalidad de la mesa de los debates, determinándose que únicamente los ciudadanos designados como escrutadores durante la asamblea general previa, seguirían fungiendo como tales, para efecto de auxiliar en el conteo de votos, respecto de las determinaciones que esa máxima autoridad iba adoptando.

Como se puede ver, el nombramiento de la mesa de los debates, durante la celebración de las asambleas generales comunitarias de ratificación, convocadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no es una constante, sino que queda a la libre determinación de la asamblea general comunitaria de Montoya, respecto de las necesidades que se vayan presentando durante el desarrollo de dicho acontecimiento.

#### **14. Contexto de la controversia.**

Para poder entender la magnitud del problema planteado; así como su naturaleza, es imprescindible conocer todos aquellos elementos que conforman el escenario de la controversia y dentro del cual surgió la misma.

En ese sentido, de las constancias que corren agregadas a los autos, exhibidas tanto por las partes como de las que se allegó este Tribunal para poder resolver el presente asunto, tenemos que el

cuatro de febrero del presente año, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de la Comisión, emitió la convocatoria correspondiente, en la que señaló el seis de marzo del presente año, para efecto de llevar a cabo la ratificación de la Autoridad Auxiliar en la Agencia de Policía Montoya.

Tal como lo marca el sistema normativo de la comunidad, el veintiséis de febrero del año en curso, una semana antes de la asamblea convocada por el Ayuntamiento en cita, la Asamblea General de la Agencia de Policía de Montoya, llevó a cabo la elección de sus Autoridades Auxiliares.

En consecuencia, el seis de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la Asamblea de ratificación de las Autoridades Auxiliares de Montoya, asamblea a la que asistieron al menos dos funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a saber, los ciudadanos Ferdinando Rosado Duarte y Uriel Mendoza Huantes, Director de Agencias y Colonias y Jefe de Departamento de Organización y Enlace, respectivamente.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas por la Secretaría Municipal del referido Ayuntamiento, de un acta circunstanciada de seis de marzo del año en curso, levantada por los funcionarios señalados en el párrafo anterior, y del acta de asamblea de esa misma fecha, presentada por las y los promoventes en el presente asunto<sup>13</sup>, de las cuales, en esencia, se desprende lo siguiente:

- Que la asamblea general comunitaria programada para esa fecha, fue iniciada e instalada sin ningún contratiempo;
- Que los puntos primero y segundo, del orden del día, fueron desahogados de forma normal;
- Que al estarse llevando a cabo el desahogo del tercer punto del orden del día *ratificación de la autoridad electa*, se hicieron del conocimiento de los funcionarios municipales asistentes, los resultados obtenidos en la asamblea general

---

<sup>13</sup> Documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

comunitaria de veintiséis de febrero del presente año, así como los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos electos, y los cargos que estos desempeñarían.

Y que, como consecuencia, se presentó una inconformidad por parte de aproximadamente treinta personas, quienes se pusieron de pie y arrebataron el micrófono al Agente Municipal saliente y comenzaron a exponer diversas inconformidades respecto de la asamblea general previa;

- Que al considerar que no había condiciones de seguridad para continuar presentes en dicha asamblea, los funcionarios municipales, asistentes en calidad de observadores a la asamblea general comunitaria en cita, se retiraron de la misma.
- Que el Agente Municipal saliente decretó un receso para efecto de que se reestableciera el orden en la asamblea;
- Que una vez logrado lo anterior, después de treinta y cinco minutos de receso, el Agente Municipal saliente continuó con el desarrollo de la asamblea general comunitaria, en la que las y los hoy enjuiciantes, resultaron electos como autoridades auxiliares de la citada Agencia de Policía;
- Que por su parte, los ciudadanos Ferdinando Rosado Duarte y Uriel Mendoza Huantes, Director de Agencias y Colonias y Jefe de Departamento de Organización y Enlace, respectivamente, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, levantaron un acta circunstanciada mediante la que hicieron del conocimiento los hechos que les constaban respecto de la asamblea general a la que habían asistido; y
- Que dicha acta circunstanciada sirvió como base para que la Comisión emitiera el dictamen CDAC/054/2022, de quince de marzo del año en curso, ahora impugnado, y por el que se dejó sin efectos los actos posteriores al receso decretado en la asamblea general comunitaria de seis de marzo del

presente año, y se ordenó la continuación de la misma, para el día veinte del mismo mes y año.

Dictamen último, con el que las y los enjuiciantes estiman que se les vulneran sus derechos político electorales, y el sistema normativo de su comunidad, pues desde su perspectiva, todos los actos que se llevaron a cabo el día seis de marzo de la presente anualidad, en relación al nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya, deben ser declarados como válidos y, en consecuencia, debe reconocérseles el carácter de autoridades de su comunidad.

**15. Análisis del caso concreto.** Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

**15.1** Agravios identificados como:

8.1 La vulneración a su derecho político electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por la declaratoria tácita de nulidad de asamblea de ratificación de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya, y por la determinación de la realización de una nueva asamblea general de elección; y

8.3 La Comisión se excedió en sus funciones, al emitir el dictamen impugnado.

A estima de este Órgano Jurisdiccional, los motivos de disenso devienen **fundados**; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

Este Tribunal estima que, asiste la razón a las y los enjuiciantes, al señalar que la Comisión, determinó la nulidad tácita de la asamblea general comunitaria de seis de marzo del año en curso, por la que la máxima autoridad de la Agencia de Policía de Montoya, nombró a sus autoridades auxiliares, mismas que han desempeñar los cargos correspondientes durante el periodo de administración 2022-2024, y que, con lo anterior, la Comisión excedió sus facultades y vulneró el derecho político electoral de

las y los impetrantes, a acceder el cargo para el cual resultaron electos.

Lo anterior es así, dado que del análisis realizado al dictamen número CDCA/054/2022, de quince de marzo del presente año, mismo que obra en autos en copia certificada<sup>14</sup>, se desprende que el mismo carece completamente de fundamentación, con lo cual se vulnera, en perjuicio de las y los enjuiciantes, lo previsto por el artículo 16, de la Constitución Política Federal.

Así, de lo anterior, se desprende que la Comisión en ningún momento justifica jurídicamente la determinación de declarar sin efectos los actos realizados con posterioridad a la suspensión de la Asamblea de ratificación, de la Agencia de Policía de Montoya.

Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado con lo alegado por la parte actora, respecto a que la Comisión se excedió en sus facultades, en lo que les asiste la razón, pues de un análisis pormenorizado, realizado al *Bando de policía y buen gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez*, no se advierte que la Comisión tenga la facultad de dejar sin efectos actos relacionados con los procesos electivos de autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía del referido municipio.

Incluso, del análisis realizado a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, específicamente al artículo 43, que es el que establece las atribuciones del Ayuntamiento, se tiene que, la fracción XVII, señala que es atribución de dicho cuerpo colegiado, en relación con la elección de autoridades auxiliares en comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos, únicamente la de facultar al Presidente Municipal para que, una vez electas dichas autoridades, expida de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

Sin que exista un precepto, en dicho cuerpo normativo, o cualquier otro aplicable, que faculte al Ayuntamiento de un Municipio, y mucho menos a una Comisión del mismo, para

---

<sup>14</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

pronunciarse respecto a la validez o no de una asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares de las agencias municipales o de policía de su demarcación.

Por tanto, a estima de este Tribunal, una vez recibida la documentación correspondiente, el Secretario de Gobierno Municipal y el Director de Agencias, Barrios y Colonias, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debieron remitirla al Cabildo del Ayuntamiento en cita, para efecto de que este procediera a facultar al Presidente Municipal y este estuviera en aptitud de expedir los nombramientos correspondientes a las y los impetrantes.

En ese sentido, es incorrecto que dichos funcionarios remitieran la documentación en cita a la Comisión, pues, como ya se dijo, esta carece de atribuciones para pronunciarse respecto de la validez o no de una asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares.

Además, en todo caso, se tiene que la Comisión dejó de observar que, la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de febrero del presente año, misma que se encuentra firme, al no ser impugnada, contiene la voluntad de la ciudadanía de la Agencia de Policía de Montoya, pues a través de ellas se lleva a cabo, de manera originaria, el nombramiento de las autoridades auxiliares de dicha comunidad.

Al respecto, es de tenerse presente que, la asamblea general a la que convoca el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al constituirse en un acto de ratificación, implica únicamente la formalización de dicho acto, frente al Estado, y no así un acto de imprescindible observancia, pues con ello se trastoca la autonomía y la libre determinación de la comunidad originaria de Montoya.

Con lo anterior, de dable concluir que el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en todo momento estuvo en aptitud de facultar al Presidente Municipal, para efecto de que expidiera los nombramientos correspondientes a los hoy actores,

puesto que, más allá del cumplimiento o no de la formalidad que significa la celebración de una asamblea de ratificación, la voluntad de la ciudadanía de la Agencia de Policía de Montoya, se encuentra plasmada en la asamblea previa de veintiséis de febrero del presente año.

Misma a la que, además, asistió el ahora tercero interesado y supuesto Agente de Policía electo mediante asamblea de veinte de marzo del presente año, pues su nombre y su firma se encuentran plasmados en las listas de asistencia correspondientes; ello, sin que dicho ciudadano manifieste, aún en esta instancia, inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos en dicha asamblea, y plasmados en el acta de que se trata.

Con lo anterior, es indudable que la Comisión excedió sus atribuciones, y vulneró el derecho político electoral de las y los enjuiciantes, a acceder al cargo para el cual fueron electos por su comunidad.

No es óbice a lo anterior, que dentro de las documentales remitidas a este Órgano Jurisdiccional, por la autoridad responsable, obre copia certificada de un acta de asamblea general comunitaria diversa, por la que supuestamente resultó electo como Agente Municipal, el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, tercero interesado en el presente asunto.

Ello es así, pues basta con analizar tanto el acta referida, como la exhibida por las y los impetrantes, a la luz del sistema normativo interno identificado con antelación, para advertir que del acta en la que supuestamente consta que el tercero interesado resultó electo como Agente Municipal, no es posible desprender la o las autoridades comunitarias que instalaron la asamblea, la o las autoridades comunitarias que la condujeron, el lugar en el que dicha asamblea fue realizada, el número de ciudadanos que supuestamente asistieron a la misma, el número de las y los ciudadanos que votaban cada punto del orden del día, a través de qué mecanismo se votó cada cargo y la votación obtenida por

cada ciudadano, así como, qué autoridad comunitaria les tomó la protesta correspondiente, etc.

Por lo que, el acta de asamblea referida, al no cumplir con el sistema normativo interno de la comunidad, ni dotar de certeza ni legalidad lo que en ella se asienta, carece de todo valor probatorio.

En tanto que, del acta exhibida por la parte actora, se desprende que la asamblea fue instalada por el ciudadano Antonio Saúl Vásquez Arellanes, quien en ese momento ostentaba el cargo de Agente Municipal saliente; que dicha asamblea fue celebrada en la cancha deportiva de la referida Agencia de Policía, es decir en el lugar de costumbre; que dicha asamblea fue conducida por el entonces Agente Municipal saliente, con el auxilio de los escrutadores nombrados mediante asamblea previa de veintiséis de febrero del año en curso.

Además, de dicha acta se tiene que, se hizo constar la asistencia de un total de doscientas ciudadanas y ciudadanos de la citada Agencia de Policía; que la determinación de la asamblea era la de ratificar el nombramiento de los ahora impetrantes como autoridades auxiliares; que el Agente Municipal saliente decretó el receso de la asamblea ante los actos de protesta; que el mismo Agente decretó la continuación de la asamblea general, tras el restablecimiento del orden; que el Agente de Policía saliente tomó la protesta de Ley a las autoridades electas; y, que fue el mismo Agente, quien al culminar con el desahogo de todos los puntos del orden del día, declaró la clausura de la asamblea.

Además, es de tomarse en cuenta que, obran en autos las copias certificadas de los acuses de recibo<sup>15</sup> por parte del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la documentación correspondiente a ambas actas de asamblea, y que, no se advierte qué autoridad comunitaria o qué ciudadana o ciudadano

---

<sup>15</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

hizo entrega del acta en que supuestamente resultó electo el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez.

En tanto que, aquella en la que consta que las y los enjuiciantes resultaron electos como autoridades auxiliares de la Agencia de Montoya, Oaxaca, fue entregada al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Agente de Policía, la Tesorera y la Vocal de la Agencia de Policía de Montoya, a través del oficio número SG/DAByC/406/2022, de nueve de marzo de dos mil veintidós, quienes estamparon el sello oficial correspondiente, tanto en el oficio de que se trata, como en el acta de asamblea en comento.

En tales consideraciones, los agravios en análisis resultan **fundados**.

**15.2** Agravio 8.2, consistente en la vulneración al sistema normativo interno, y con ello, a la autonomía y libre determinación de la comunidad de Montoya, porque:

- La Comisión impuso, tácitamente, como condicionante de validez de la asamblea general comunitaria de ratificación del nombramiento de sus autoridades auxiliares, la presencia de sus funcionarios; y
- La convocatoria para la celebración de la asamblea de nombramiento de autoridades auxiliares de la comunidad, es emitida por las autoridades comunitarias, y no así por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

A consideración de este Tribunal, el motivo de agravio en comento, es **parcialmente fundado**; ello, con base en las consideraciones siguientes:

Asiste la razón a las y los accionantes, respecto a que la Comisión impuso, tácitamente, como condicionante de validez de la asamblea general comunitaria de ratificación del nombramiento de sus autoridades auxiliares, la presencia de sus funcionarios dado que, para la emisión del dictamen impugnado, la Comisión tuvo como base, principalmente, el acta circunstanciada de seis de

marzo del presente año, levantada por los ciudadanos Ferdinando Rosado Duarte y Uriel Mendoza Huantes, Director de Agencias y Colonias, y Jefe del Departamento de Organización y Enlace, respectivamente, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Acta circunstanciada mediante la que, como ya se dijo, dichos funcionarios informaron que en la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya, celebrada el día seis de marzo del presente año, se presentaron inconformidades por parte de aproximadamente treinta ciudadanos, por lo que consideraron que no había las condiciones de seguridad necesarias para permanecer en dicho lugar, y se retiraron.

Informe sobre el cual, determinaron que no se había llevado a cabo la ratificación de los ahora enjuiciantes como autoridades auxiliares, o la elección de las mismas.

Lo anterior, a pesar de que, de manera posterior, les fue hecha llegar, por parte del Agente Municipal saliente, la documentación correspondiente a todo el proceso electivo de autoridades auxiliares, misma que se dejó sin efectos por la Comisión, ordenándose así la celebración de una nueva asamblea de elección.

No es óbice a lo anterior, que en el dictamen impugnado se haya expuesto que se ordenaba el restablecimiento de la Asamblea General de ratificación iniciada el seis de marzo del presente año, dado que, del análisis al acta levantada el veinte de marzo siguiente<sup>16</sup> (misma que obra en autos en copia certificada), fecha señalada para llevar a cabo la supuesta continuación, esta no fue reestablecida, si no iniciada en su totalidad.

De esta manera, es importante señalar que, si bien el artículo 149, fracción IV, del Bando de policía y buen gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, establece que la Dirección de Agencias,

---

<sup>16</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Barrios y Colonias, del Ayuntamiento del citado Municipio, tendrá la atribución de organizar y vigilar el desarrollo de la elección de Agentes Municipales y de Policía, esto solo debe ocurrir cuando, aquellas agencias que electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos se los permiten, y no de forma indiscriminada u obligatoria.

Además de que, si una comunidad originaria se lo permite o se lo solicita, aquello no implica que la Comisión pueda designar a funcionarios municipales ni siquiera como observadores, y mucho menos que la presencia de estos, sea condicionante para establecer la veracidad o la certeza de los actos que, por sí misma, la comunidad despliegue a fin de nombrar a sus autoridades.

Lo anterior es así, pues tanto el propio Bando, como la Ley Orgánica Municipal del Estado, y las Constituciones tanto Estatal, como Federal, imponen a los entes del Estado que deban tener participación en los procesos electivos de las comunidades originarias, el respeto y garantía de las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas propias de dichas comunidades.

Por tanto, es indudable que el actuar de la Comisión, lo fue en perjuicio del sistema normativo interno de la Agencia de Policía de Montoya, puesto que la asistencia de los funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades en la Agencia de Policía de referencia, además de no encontrarse prevista en ningún cuerpo normativo de derecho positivo, no forma parte de dicho sistema normativo.

Ahora bien, en relación a que la convocatoria para la celebración de la asamblea de nombramiento de autoridades auxiliares de la comunidad, es emitida por las autoridades comunitarias, y no así por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, este Tribunal estima que asiste parcialmente la razón a las y los accionantes.

Ello es así, tomando en cuenta que, el nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya, puede darse en dos momentos, el primero, a saber, durante la celebración de la asamblea general comunitaria previa, misma que es llevada a cabo una semana antes a la fecha señalada para la celebración de aquella convocada por el multicitado Ayuntamiento, y cuyo nombramiento requiere de una ratificación.

Y, el segundo, en el supuesto de que, al acudir a la asamblea general comunitaria de ratificación, la máxima autoridad determine que no ratifica los resultados obtenidos en la asamblea previa, y proceda a realizar la elección correspondiente en ese mismo acto.

En ese sentido, es de señalarse que, para la celebración de la primera asamblea general comunitaria, la convocatoria correspondiente es emitida por el Agente Municipal saliente, en tanto que, para la celebración de la segunda, es el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien emite la convocatoria.

Circunstancia que se encuentra probada en autos, pues obran en copia certificada, las convocatorias a la asamblea general comunitaria de ratificación, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil diecisiete, dos mil diecinueve y dos mil veintidós<sup>17</sup>.

Hecho que es reconocido por los propios enjuiciantes mediante su escrito de demanda, pues reconocen que fue el Ayuntamiento del multicitado Municipio, quien emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea de ratificación, celebrada el seis de marzo del presente año, sin que aquella fuera controvertida al momento de su emisión.

Por tanto, este Tribunal estima que el motivo del disenso en análisis, deviene **parcialmente fundado**.

---

<sup>17</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Así, lo procedente es **revocar** el dictamen impugnado, por lo que en el considerando correspondiente se establecerán los efectos que produce la presente determinación.

**15.3** Motivos de disenso identificados como 8.4 y 8.5, consistentes en:

- La vulneración al principio de exhaustividad por parte de la Comisión, por una incorrecta valoración de las documentales que obran en el expediente de elección correspondiente; y
- La vulneración al principio general del derecho *Nadie puede beneficiarse de su propio dolo*, dado que, con el dictamen impugnado, se benefició con su propio dolo al ciudadano Guillermo Martínez Sánchez, al ser este quien generó los actos de protesta que provocaron la suspensión de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares, llevada a cabo el seis de marzo del año en curso.

Respecto de los agravios expuestos con antelación, este Tribunal estima que a ningún fin práctico llevaría realizar su análisis, puesto que, mediante los estudiados de manera previa, las y los impetrantes están en aptitud de alcanzar su pretensión.

Además de que, es dable concluir que, al haberse determinado que, la Comisión no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la validez o no de una elección de autoridades auxiliares, y con ello revocarse el dictamen impugnado, es innecesario pronunciarse respecto a, si dicha responsable, analizó de forma incorrecta de las documentales que integran el expediente de elección correspondiente.

Ello es así, puesto que, al no contar la Comisión con facultades para ello, la emisión misma del dictamen lo torna ilegal, independientemente de que se hayan o no valorado, correcta o incorrectamente, las documentales que integran el expediente de elección en comento.

Idéntica circunstancia acontece respecto a que la Comisión vulneró el principio general del derecho *Nadie puede beneficiarse*

*de su propio dolo*; ello es así, dado que, a través de la presente determinación, se está decretando la validez de la asamblea general comunitaria, mediante la cual las y los impetrantes resultaron electos como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

## **16. Efectos de la sentencia.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. **Se revoca** el dictamen número CDAC/054/2022, de quince de marzo del presente año, emitido por la Comisión.
2. **Se revoca** el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya, de veinte de marzo del presente año.
3. **Se revocan** los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a las ciudadanas y ciudadanos electos como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya.
4. **Se declara válida** la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares, celebrada el seis de marzo del año en curso, y por la que las y los impetrantes resultaron electos como autoridades de la Agencia de Policía de Montoya, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
5. **Se ordena** al Presidente Municipal, del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que, en términos de los artículos 43, fracción XVII, y 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **de inmediato** expida los nombramientos correspondientes a las y los impetrantes, conforme a los cargos para los que fueron electos por su comunidad.

## **17. Apercibimiento.**

**Se apercibe** al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **18. Resuelve**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es competente** para resolver el presente juicio; ello, en términos del considerando 2, de la presente sentencia.

**Segundo. Se reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando 3, de esta determinación.

**Tercero. Se sobresee** el presente juicio, respecto a la Secretaría de Gobierno Municipal y de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, ambas del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos del considerando 4, de esta ejecutoria.

**Cuarto. Se declaran infundadas** las causales de improcedencia hechas valer tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado; lo anterior, conforme a lo expuesto en el considerando 5, de la presente sentencia.

**Quinto. Se declaran fundados** los agravios números 8.1 y 8.3, así como **parcialmente fundado** el diverso 8.2, en términos del considerando 15, de esta resolución.

**Sexto. Se revocan** tanto el dictamen número CDAC/054/2022, como los actos que de él derivaron, conforme a lo expuesto en el considerando 16, de esta ejecutoria.

**Séptimo. Se declara válida** la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares, celebrada el seis de marzo del año en curso, y por la que las y los impetrantes resultaron electos como autoridades de la Agencia de Policía de Montoya, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ello, en términos del considerando 16, de la presente sentencia.

**Octavo. Se ordena** al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dé cumplimiento a lo que le es ordenado en el considerando 16, de esta resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; al **Tercero Interesado**, mediante estrados; y, **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto razonado; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>18</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>18</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JDCI/58/2022, PORQUE COMPARTO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, SIN EMBARGO, CONSIDERO NECESARIO PRECISAR O ENFATIZAR LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO, PUES EN MI CONSIDERACIÓN ES LA RAZON FUNDAMENTAL QUE SUSTENTA LA DESICIÓN ADOPTADA.**

#### **Apartado A. Materia de la controversia<sup>1</sup>**

En Asamblea General Comunitaria de veintiséis de febrero, la ciudadanía indígena de la Agencia de Montoya realizó el nombramiento de sus autoridades, en los términos siguientes:

- Se contó con la asistencia de doscientas cuarenta y nueve personas.
- Se informó porque se realizó la asamblea en esa fecha.
- Se instaló la mesa de los debates.
- Se eligió con ciento treinta y nueve votos al ciudadano Ernesto Antonio Vázquez Rodríguez como Agente Municipal

El cuatro de febrero, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, emitió la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de ratificación de la Autoridad Auxiliar de la Agencia de Policía de Montoya elegidas el veintiséis de febrero.

La Asamblea General Comunitaria de ratificación tuvo lugar el seis de marzo, desarrollándose de la siguiente manera:

- Se instaló formalmente.

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

- El Agente Municipal saliente informó que tuvo verificativo la elección del nuevo Agente el sábado veintiséis de febrero.
- Se solicitó a los representantes del Ayuntamiento rindieran un informe.
- Al momento de realizar la ratificación de las personas nombradas, un grupo de aproximadamente treinta personas establecieron su inconformidad y ante actos de violencia se decretó un receso.
- Después de treinta y cinco minutos, se reanudó la asamblea votándose a favor de la ratificación de las autoridades nombradas.
- Se llevó a cabo la toma de protesta por parte del Agente saliente a las nuevas autoridades.

El trece de marzo, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, emitió el dictamen CDAC/054/2022 (acto reclamado), *determinado* que se restableciera la asamblea de ratificación de seis de marzo, al considerar lo siguiente:

- Derivado que aproximadamente treinta personas se inconformarán con la ratificación de las autoridades nombradas el veintiséis de febrero, la asamblea fue suspendida y no existieron condiciones para su terminación; retirándose los funcionarios municipales que estaban presente.
- De ahí que, estimó que la continuidad de la asamblea que informaron los actores no cumplió con las formalidades y, por lo tanto, no era dable calificarla como legal.

Ahora bien, existe otra acta de Asamblea General Comunitaria de seis de marzo, en la cual, se nombró como nuevo Agente Municipal al tercero interesado.

### **Apartado B. Decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca**

Coincido con la mayoría de las magistraturas que integramos este Tribunal Electoral, en cuanto a que debe **revocarse** la determinación de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez que, no reconoció la



validez del proceso electivo de la comunidad indígena, en vía de consecuencia, **declarar** la validez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de marzo, por la que resultaron electos los promoventes y **ordenar** al Presidente Municipal, del Ayuntamiento expedir los nombramientos correspondientes.

### **Apartado C. Desarrollo del voto razonado**

En mi consideración previo analizar los agravios de los promoventes, se debió pronunciar sobre la competencia de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, pues como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal planteamiento reviste un análisis de oficio<sup>2</sup>.

El estudio del requisito en cuestión, resulta de importancia porque determina la validez del acto jurídico<sup>3</sup>, por lo cual, debe ser analizado previo al estudio de las causales de improcedencia del juicio y los agravios de los promoventes.

Máxime cuando los actores lo hacen valer, en el agravio relacionado con que, la responsable se excedió en sus funciones al emitir el dictamen.

Por tanto, en mi estima la responsable no tiene facultades para analizar la legalidad o constitucionalidad del proceso electivo de la comunidad indígena, en atención a la protección constitucional con la que cuenta la comunidad, en aras de proteger su autonomía.

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2013 de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>3</sup> Como lo determinó la Corte en la jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD y su segunda sala en la tesis de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

De la normativa que regula los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, se advierte que en nuestro estado existen dos regímenes, en el primero la autoridad municipal establece el método o forma del proceso electivo y, en el segundo, cuando se trata de una comunidad indígena, el proceso electivo se realiza conforme a las costumbres propias de la comunidad, con independencia que el Ayuntamiento este asentado en una comunidad que no es reconocida como originaria o indígena.

Como se puede advertir de marco normativo que se expone, a continuación.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, **sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; **maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>4</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>5</sup>.

El proceso de elección de Autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, se establece en el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

<sup>4</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Una vez precisado lo anterior, es importante enfatizar que existen actos que no fueron controvertidos, es más, que son reconocidos por las partes, son los siguientes:

- La responsable reconoce a la Agencia su autonomía para elegir a sus autoridades mediante su sistema normativo interno.
- Se reconoce que, la Asamblea General Comunitaria de seis de marzo, se convocó para la ratificación de las



autoridades nombradas en la diversa de veintiséis de febrero.

- Todas las partes concuerdan que, la asamblea de seis de marzo, se convocó e instaló de acuerdo al sistema normativo de la comunidad indígena.

En mi consideración, el dictamen CDAC/054/2022 no resulta ajustado a Derecho, pues conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece el principio de legalidad - las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite-, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, resultaba incompetente al no existir una disposición jurídica que le otorga expresamente la facultad de emitir el acto.

Esto, con independencia de que la autoridad del Ayuntamiento participa en el proceso electivo, porque al reconocerse la autonomía de la comunidad indígena no existe más autoridad que la Asamblea General Comunitaria, de ahí que, el Ayuntamiento sólo auxilia en el proceso electivo, sin que pueda establecer requisitos de validez del proceso.

Desde mi óptica, en las elecciones de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, tratándose de comunidades indígenas, el presidente Municipal de los Ayuntamientos, sólo se encuentra facultado para expedir la documentación necesaria para la acreditación de las personas que resultaron nombradas en el proceso de elección.

Es decir, ni la responsable o el propio Ayuntamiento tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso electivo de la Agencia, argumentar lo contrario atenta contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, que configura una protección especial.

Esta protección consistente en que: 1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y 2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.

De ahí que, al resulta **incompetente** la responsable, se debe revocar al dictamen número CDAC/054/2022, **resultando nulo** todos los actos realizados en su cumplimiento.

Por otra parte, una vez que se estableció la incompetencia de la responsable, a efecto de dotar de certeza el proceso de elección de la Agencia de Policía de Montoya, se debe estudiar la conclusión de la asamblea de ratificación de seis de marzo, para lo cual, se debe tener presente que las partes reconocen la realización de la convocatoria y la instalación.

En mi consideración, existen elementos que **dotan de certeza**, para concluir que fue voluntad de la máxima autoridad comunitaria ratificar a las personas nombradas en la asamblea de veintiséis de febrero, pues del acta de asamblea de seis de marzo, se desprende lo siguiente:

- Se establece el desacuerdo relacionado con la ratificación de las autoridades nombradas previamente.
- Se advierte que después de un receso se continúa con la asamblea electiva
- Se hace constar que, los comparecientes a la asamblea de elección, determina ratificar a las autoridades previamente nombradas -con ciento veinticinco votaron a favor de la ratificación-.
- Se llevó a cabo la toma de protesta.
- Se encuentra firmado por la autoridad salientes.
- Se anexo la lista de asistencia



De ahí que, se puede concluir que, existieron actos de violencia que suspendieron la asamblea, empero, después se continuó desarrollándose conforme al sistema normativo de la comunidad, es decir, como se había acordado: al ratificarse a las personas previamente nombradas, no se designó una mesa de los debates y tuvo lugar la toma de protesta.

Dos elementos que en mi consideración dan certeza del acto, es la lista de asistencia y la propia acta de elección en la que se establece que la asamblea, se celebró en el lugar de costumbre, todo esto me llevan a concluir la celebración de la asamblea.

Por tanto, concuerdo que el acta de Asamblea General Comunitaria en la que resultó electo como Agente Municipal el tercero interesado, no cuenta con los elementos que generen certeza que derivó de la decisión de la comunidad indígena y, por tanto, existe la certeza que los actores fueron nombrados por la comunidad para fungir como sus nuevas autoridades.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**